

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte demandante, Dr. **JUAN JOSÉ CARDONA RAMÍREZ**, (Doc 02). Igualmente, las cédulas de ciudadanía de los demandados figuran vigentes (activa), según consulta realizada en la página de la Registraduría Nacional (Doc 03, Doc 04 Y Doc 05). Finalmente, se consultó la cédula de ciudadanía del demandado en la base de datos de “*relación reorganización sociedades y liquidación personas no comerciantes*” y la misma no arrojó resultado alguno.

Buscar y reemplazar ×

Buscar Reemplazar

Buscar

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentra ningún resultado coincidente.

Buscar y reemplazar

Buscar Reemplazar

Buscar

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentra ningún resultado coincidente.

Buscar y reemplazar ×

Buscar Reemplazar

Buscar

Los comodines le aportan nuevas formas de buscar. Por ejemplo, "sm?th" busca "smith". [Más información](#)

> Opciones de búsqueda

No se encuentra ningún resultado coincidente.

A Despacho para lo que se estime pertinente.

Medellín, 02 de abril de 2024

María Susana Zapata Ruiz.
Escribiente.



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de abril de dos mil veinticuatro

Demanda	EJECUTIVO SINGULAR (Acta de conciliación)
Demandante	ARACELLY RAMÍREZ ZAPATA
Demandado	- COOPERATIVA TRANSPORTE COLECTIVO BLANQUIZAR – CONTRANSBLAN- - ROBEY DE JESÚS VÁSQUEZ PÉLAEZ
Radicado	05001 40 03 028 2024-00224 00
Providencia	Inadmite

La demanda de **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por la señora ARACELLY RAMÍREZ ZAPATA, a través de apoderado judicial, en contra de COOPERATIVA TRANSPORTE COLECTIVO BLANQUIZAL-COOTRANSBLAN- y ROBEY DE JESÚS VASQUEZ PELÁEZ, se ajusta a las exigencias legales (Art 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso), y el documento de recaudo (Pagaré) allegado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el art. 422.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 del C.G.P.,

RESUELVE:

Primero: LIBAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de la señora **ARACELLY RAMÍREZ ZAPATA** en contra de COOPERATIVA TRANSPORTE COLECTIVO BLANQUIZAL-COOTRANSBLAN- y ROBEY DE JESÚS VASQUEZ PELÁEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000)** como saldo de la única cuota contenida en el acta de conciliación N°668 del 17 de agosto de 2023 más los intereses moratorios a partir del 18 de agosto de 2023 (fecha en que se incurrió en mora), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación

Segundo: NOTIFICAR a los demandados en la forma prevista por el artículo el 292 del C.G.P en concordancia con los artículos 7 y 8 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.

Tercero: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

Cuarto: ADVERTIR a los demandados que con fundamento en el artículo 442 ibídem, dispone del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. JUAN JOSÉ CARDONA RAMÍREZ, identificado con la T.P 361.996 del C. S. de la J. para representar a la parte demandante conforme al endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE

SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO

JUEZ

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a09d9707c9504f95b6786a6b468910b3d2fb7410f492ba14af444dada2e4bb3e**

Documento generado en 03/04/2024 06:09:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>